
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: Joel Pérez Jorge.

Abogado: Lic. Germán Mercedes Pérez.

Recurridos: **Empresa Xolutiva y Ramón Arturo Cáceres Guzmán.**

Abogado: Lic. Pedro A. Reyes Polanco.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 8 de febrero de 2017.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Joel Pérez Jorge, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1553717-7, domiciliado y residente en la calle María Mercedes núm. 42, sector Los Guaricanos, Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Germán Mercedes Pérez, abogado del recurrente Joel Pérez Jorge;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro A. Reyes Polanco, abogado de los recurridos Empresa Xolutiva y Ramón Arturo Cáceres Guzmán;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de enero de 2016, suscrito por el Licdo. Germán Mercedes Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0076715-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0366707-7, abogado de los recurridos;

Que en fecha 1º de febrero de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por Joel Pérez Jorge contra Xolutiva y el señor Ramón Arturo Cáceres Guzmán, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de diciembre de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, Xolutiva y el señor Ramón Arturo Cáceres Guzmán, fundado en la falta de calidad del demandante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha cinco (5) de diciembre de 2012, incoada por Joel Pérez Jorge en contra de Xolutiva y el señor Ramón Arturo Cáceres Guzmán, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Rechaza la solicitud de reapertura de los debates formulada por la demandante Joel Pérez Jorge, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; Cuarto: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda incoada por Joel Pérez Jorge en contra de Xolutiva y el señor Ramón Arturo Cáceres Guzmán, por improcedente e infundada; Quinto: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), por el Sr. Joel Pérez Jorge, contra sentencia núm. 2013-12-504, relativa al expediente laboral núm. 054-12-00835, dictada en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo se rechaza en todas sus partes las pretensiones del Sr. Joel Pérez Jorge, en su recurso de apelación improcedente, mal fundada, carente de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Condena a la parte sucumbiente, Sr. Joel Pérez Jorge, al pago de las costas del proceso, distraendo las mismas a favor y en provecho del Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: Único Medio: Desnaturalización del contenido de los documentos depositados tales como la carta de trabajo y carta de garantía debidamente notariada, falta de motivos de la sentencia recurrida;

En cuanto a la caducidad

Considerando, que procede en la especie verificar si el recurso de que se trata fue notificado dentro del plazo que dispone el artículo 643 del Código de Trabajo, lo que esta Sala puede suplir de oficio;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de enero de 2016 y notificado a la parte recurrida el 18 de enero del 2016, por Acto núm. 26-2016 diligenciado por el ministerial Allinton R. Suero Turbí, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Joel Pérez Jorge, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de octubre del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.